

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 11 de Octubre de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Octubre de 1883.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros me ha presentado D. Luis de Rute y Giner; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se encargue V. S. interinamente del despacho de esta Subsecretaría, vacante por dimisión de D. Luis de Rute y Giner, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1883.—Sagasta.—A. D. José María Pezra y Lavín, Oficial primero de esta Subsecretaría.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Ha sido aspiración unánime de los diversos Estados, en

cuanto á la administración de Telégrafos se refiere, la de colocarse el más importante servicio al alcance del mayor número posible de personas, estableciendo con este fin tarifas reducidas y procurando además hacerlas uniformes para que fuera más fácil su aplicación. La Administración española, que se ha esforzado siempre por competir con los elementos de que dispone en el concierto general, ha rebajado en distintas épocas sus tarifas telegráficas hasta donde lo han concedido las atenciones del Tesoro público.

Satisfecha quedaría aquella aspiración desde ahora, y realizados en este punto los ardientes deseos del Ministro que suscribe, si fuera posible reducir inmediatamente las tarifas hasta el límite de 5 céntimos por palabra; pero esta resolución engendraría los gastos relativamente crecidos que exigen todavía el complemento de la red telegráfica, la adquisición de aparatos rápidos ó múltiples que deberían establecerse en todos los centros y en algunas otras estaciones de importancia y el aumento de personal necesario para servirlos; sacrificios, Señor, indispensables en aquel caso, porque la reducción de tarifas á límites más modestos que los actuales, aumentaría considerablemente el servicio, y sin esta precaución, que toda Administración previsora está en el deber de optar, sería imposible cursar los telegramas que se depositaran en nuestras estaciones con la rapidez que el público tiene derecho á exigir.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, juzga que la reforma relativa á las rebajas de las tarifas telegráficas interiores debe encerrarse por ahora en una esfera más limitada, procurando armonizar en la resolución que se adopte la conveniencia pública con los intereses del Estado, para evitar, como queda dicho, que la reducción de tarifas, antes de proporcionar un considerable y progresivo aumento en los in-

gresos del Tesoro, reclame por consecuencia de las reformas enunciadas un gasto inicial que la situación financiera de España no consentiría por más que haya mejorado notablemente en los últimos años.

En tal sentido, y dada la imposibilidad que el tipo mínimo de cada despacho sencillo se reduzca por ahora á cantidad menor de una peseta, podría sin inconveniente al punto llevarse á cabo la reforma de adoptar como mínimo de palabras el número de 15, incluyendo en éstas las cinco que hasta ahora se viene concediendo para dirección y firma; modificación que sin duda estimará el público, porque le ofrecerá nuevas facilidades para redactar sus telegramas y evitará discusiones sobre aplicación de las tasas.

A la vez, obedeciendo al constante propósito de satisfacer algún tanto la necesidad de reformas que la opinión pública reclama, pudiera plantearse una tarifa especial de 5 céntimos por palabra, con un mínimo de percepción de 50 céntimos por las primeras 15; tarifa solo aplicable á los telegramas que se cursen dentro de una misma provincia y en el interior de las poblaciones; debiendo considerarse esta mejora como el principio del sistema que ha de generalizarse para toda la Península cuando se dediquen á este servicio los recursos necesarios.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Pío Gullón.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 15 del actual la tasa aplicable á los telegramas para el interior del Reino que no exceda de 15 palabras, será de una peseta, y para los que excedan de este tipo será de 10 céntimos por cada palabra de aumento.

Art. 2.º Queda suprimida la franquicia de cinco palabras para la dirección y firma concedida por los decretos de 29 de Agosto de 1870 y 14 de Diciembre de 1875.

Art. 3.º A los telegramas que cursen entre estaciones correspondientes á una misma provincia se les aplicara una tasa especial de 50 céntimos de peseta por las primeras 15 palabras, y 5 céntimos por cada una de exceso.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO. El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Establecido el cambio de Valores declarados entre las principales naciones comprendidas en la Unión postal universal por el acuerdo del Congreso de París de 1.º de Junio de 1878, el Gobierno de V. M. declaró la adhesión de España á aquel Convenio en 2 de Junio de 1882, no haciendo extensivo el nuevo servicio al interior de la Península porque los billetes del Banco de España y de sus sucursales no circulaban más que en las poblaciones en que tenían su residencia oficial las oficinas de que respectivamente procedían.

Esta dificultad ha desaparecido desde el momento en que los billetes del Banco de 25, 50 y 100 pesetas son recibidos á cambio de metálico en todas sus Cajas, y es altamente satisfactorio para el Gobierno que desea que los servicios públicos confiados á su cuidado se desarrollen en España de la propia manera que en las naciones más adelantadas, atender en este caso á las reclamaciones de las Sociedades mer-



cantiles, establecimientos de crédito y gran número de particulares que solicitan el nuevo servicio en todas las provincias para facilitar las operaciones de cambio que exigen que las remesas de fondos puedan verificarse por varios medios, con seguridad y á costa de una pequeña retribución.

No es condición indispensable para establecer un servicio público que se demuestre previamente que han de conseguirse rendimientos inmediatos; pero aun bajo este concepto puede afirmarse que el servicio de que se trata ha de producirlos, porque es especial carácter del ramo de Correos que, á medida que se mejoran sus condiciones, aumenten los ingresos para el Tesoro.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Pío Gullón.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece bajo la garantía del Estado en la Península é islas adyacentes la circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados. El Ministro de la Gobernación queda encargado de dictar las instrucciones convenientes para el planteamiento de este servicio.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Por los diferentes departamentos ministeriales y centros directivos se presentan con frecuencia en las oficinas de Correos remesas de libros y paquetes voluminosos hasta con efectos de material para ser conducidos como correspondencia oficial. Si es verdad que el ramo de Correos cuenta con elementos mayores que anteriormente para la conducción de la correspondencia, tanto por los wagones de las vías férreas como por los carruajes que circulan en los caminos ordinarios, siempre que se halla medio de establecerlos, también lo es que el aumento considerable y progresivo de la correspondencia oficial y privada, obliga en muchos casos á facturar una parte considerable de esa correspondencia, por no ser suficientes los coches correos para conducirla. Origina este medio supletorio muy considerables gastos; y por otra parte, las remesas de pa-

quetes de mucho peso y la conducción de efectos de material, no puede menos de inutilizar los envases ó sacas destinadas para remesar la correspondencia, con gran detrimento también de los paquetes ordinarios.

Además por los vapores correos de Cuba y Filipinas se remesan y conducen paquetes voluminosos y de peso considerable, cuyo transporte por el correo se presta á cometer abusos á la sombra de la franquicia oficial.

Apoyado en estas razones, en bien de servicio público, velando por los intereses del Estado, y con el deseo de dejar para siempre establecido lo que debe entenderse por correspondencia oficial, y los pliegos ó paquetes que con tal carácter pueden ser admitidos por las Administraciones de Correos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Pío Gullón.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será considerada como correspondencia oficial y admitida su circulación por las dependencias de Correos, las comunicaciones manuscritas, expedientes y órdenes circulares, aunque éstas sean impresas, siempre que se refieran á los distintos servicios de la Administración y se presenten en las dependencias del ramo con las formalidades que previenen los Reales decretos de 16 de Marzo de 1854 y 4 de Julio de 1866.

Art. 2.º Quedan subsistentes la orden de la Regencia del Reino de 16 de Marzo de 1870 y la Real orden de 22 de Setiembre último concediendo á los Ministerios de Fomento y Ultramar franquicia de porte para los libros y colecciones que remitan á las Bibliotecas populares; la Real orden de 2 de Agosto de 1882, otorgando igual gracia al departamento de Guerra para los que envíe á los militares, y las de 11 de Enero y 4 de Agosto del mismo año, dictadas para que el de Hacienda pueda remesar paquetes pequeños de efectos timbrados á las dependencias de provincias en caso de reconocida urgencia y en la forma que se determina en las citadas disposiciones.

Art. 3.º No se recibirán como correspondencia oficial los paquetes que no se hallen comprendidos en las prescripciones citadas.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito chileno D. Vicente Salinas y Arribillaga la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito chileno D. Manuel Salinas y Arribillaga la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la transferencia de la concesión que fué otorgada á los Señores Don Tadeo D'Oksza y Don Rafael Fernández Neda para la construcción del cable de Canarias al Senegal á favor de la Compañía *India Rubber and Gutta-Percha Works*, domiciliada en Londres, autorizando á esta Compañía para ceder la explotación á la *Spanish National Submarine Telegraph Limiteh*, domiciliada también en Londres; entendiéndose que las repetidas Compañías quedan sujetas al cumplimiento de todas las condiciones de la expresada conce-

sión, otorgada á los primitivos concesionarios por Real decreto de 20 de Abril de 1883.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

Resultando vacante una plaza de Inspector general, Jefe de la Sección del cuerpo de Telégrafos, por jubilación del que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. José Perez Bazo, que es el Inspector general más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del cuerpo de Telégrafos por ascenso del que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. Rafael del Moral y del Val, que es el Inspector más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

Resultando vacante una plaza de Inspector del cuerpo de Telégrafos por ascenso del que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. Romualdo Bonet y Vázquez Carrasco, que es el Director Jefe de centro más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

Resultando vacante una plaza de Director Jefe de centro por ascenso del que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. Lucas Mariano de Tornos y Matamoros, que es el Director de Sección de primera clase más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

DIRECCION GENERAL
DE
OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 11 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 12 de Noviembre próximo á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 322.143' 51 pesetas, de las obras de edificación de la Escuela de Medicina de Valladolid y Hospital clínico de la misma.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante este Centro Directivo y en Valladolid, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la Carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 8.222 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación, en la forma prevenida por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de mil pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 250 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la Escuela de Medicina y Hospital clínico de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (1).

(Fecha y Firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real Decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.º Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Diario de avisos de Madrid*, y haber consignado en la Ca-

ja general de Depósitos, ó en la Tesorería de la provincia en que hubiere licitado, el diez por ciento de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la deuda pública.

2.º Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid ó en la capital de provincia en que haya licitado, y dar principio á la construcción de las obras en el término de 30 días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.º Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de 48 meses.

4.º Trascurrido el plazo de garantía, fijado en doce meses y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—El Director general, V. G. Sanchez.

Núm. 4865.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Fomento.

Negociado de Montes.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta celebrada el día 27 de Setiembre último de los pastos del monte titulado Valdeorcas, perteneciente al pueblo de Valbuena de Duero, he acordado señalar el día 29 del corriente y hora de las diez de su mañana para que se verifique un segundo remate ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia del Capataz de cultivos, bajo el mismo tipo de seiscientas pesetas y demás condiciones que reguló la anterior.

Valladolid 11 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Núm. 4851.

El día 29 del actual y hora de las diez de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Cigales y con asistencia del Capataz de cultivos

de la comarca, la subasta para el aprovechamiento de la caza de pelo y pluma del monte Grande, de aquellos propios, bajo el tipo de cincuenta pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que se halla-

rá de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.
Valladolid 10 de Octubre de 1883.
—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Núm. 1.818.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Setiembre de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muer- tos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
22	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
23	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
24	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»
25	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»
26	1	2	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
29	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
30	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	10	11	21	2	1	3	24	»	»	»	»	»	»	»

Valladolid 30 de Setiembre de 1883.—El Juez municipal, Bonifacio Mata Mazariegos.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Setiembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	2	1	4	»	»	»	»	4
22	»	1	»	1	»	1	»	1	2
23	»	»	»	»	»	2	»	2	2
24	3	»	»	3	»	»	»	»	3
25	»	»	»	»	1	»	»	1	1
26	1	»	»	1	1	»	»	1	2
27	2	»	»	2	1	»	»	1	3
28	1	»	»	1	1	»	»	1	2
29	1	»	»	1	2	»	»	2	3
30	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	10	3	1	14	6	3	»	9	23

Valladolid 30 de Setiembre de 1883.—El Juez municipal, Bonifacio Mata Mazariegos.

(1) Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de... por ciento (en letra).

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

ANO DE 1883 Á 1884.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparación de empedrados en el Campillo de San Andrés.	107	22	Leoncio Polo. Juan Gonzalez.	Trasporte materiales. Por 6 coladeras.	» »	» »	» »	6 1	
Construcción de un templete en la Plaza mayor.	125	25	Juan Vicente Revollo. Leoncio Polo.	Trasporte del templete. Idem de maderas.	» »	» »	» »	20 27	
Apertura de pozos-depósitos para la colocación de columnas urinarias.	55	60	El mismo. El mismo. Doroteo Soba.	Trasporte materiales. Idem Id. 16 tiras jambas 5 mets.	» » »	» » »	» » »	41 9 36	
Preparación de festejos con motivo de la feria próxima.	143	47	Sebastián Estéban. Francisco Rojo. Luis Sanz. Catalina Moretón.	Sierra de maderas. Varios herrajes. Arcos para iluminación. Alquiler de un carro.	293 metros. » » »	» » » »	» » » »	53 30 47 13	
Reparación en el matadero público.	78	10	Leoncio Polo.	Trasporte materiales.	»	»	»	13	
Idem en la Casa del Guarda del Monte de Navabuena.	37	35	El mismo.	Idem id.	»	»	»	54	
Conservación y fomento de paseos y jardines.	292	70	El mismo. Juan Perez. Juana Gonzalez. Mariano Davó. Catalina Perez.	Huebras. Aceite para las norias. Doce cestas de mimbre. Un mazo de tomiza.	6 » » »	6 » » »	» » » »	36 5 3 4	
Idem de viveros y arbolados.	75	10	Toribio Cutierrez.	4 madejas hilo tramilla. Aceite para las norias.	» »	» »	» »	4 2	
Arreglo de caminos vecinales.	87	35	»	»	»	»	»	»	
Limpieza del cauce del Esgueva.	230	60	»	»	»	»	»	»	
Total jornales.	1232	74							407

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1232	74
Id. los materiales.	407	89
Total pesetas.	1640	63

Valladolid 15 de Setiembre de 1883.—V.º B.º El Alcalde, José S. Estival.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

ANUNCIO.

El día quince de los corrientes y hora de las tres de la tarde se presentarán en el anfiteatro bajo de la Facultad de Medicina, de esta Universidad con objeto de celebrar los terceros ejercicios de las oposiciones á las plazas de Médicos Cirujanos provinciales, los Señores D. Manuel Alvarez Perez y D. Pablo Lacort y Ruiz.

Valladolid 12 de Octubre de 1883.
—El Presidente, Ruperto Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende en pública subasta doble

y simultánea, en Madrid casa del dueño calle de Serrano número 9, y en Mayorga ante D. Vicente Moreno y Pastor, las tierras que en los pueblos de Valdunquillo, Villalba de la Loma y Aguilar de Campos posee el Excmo. Sr. Conde de Catres: La subasta de las del pueblo de Valdunquillo se verificará el 20 del presente mes de Octubre de doce á una de la tarde, las de Villalba de la Loma el 22 del mismo mes y la misma hora, y las de Aguilar, el 25 del referido mes é igual hora: no se admite postura que no cubra el tipo por que salen á subasta cuyo tipo es; las del pueblo de Valdunquillo oncemil trescientos veinte reales; Villalba, diez y nueve mil seiscientos noventa

y las de Aguilar, trece mil novecientos veinte reales: al rematante se le dará sesenta días de término para hacer la Escritura y pago á contar desde el día del remate, el que quedará nulo si dentro del dicho término no lo verificase.

PÉRDIDA.

En la tarde del 8 del corriente y en el monte titulado Medina de Rioseco, desapareció un caballo cerrado, pelo castaño oscuro de siete cuartas y tres dedos de alzada; la persona que le haya recogido, se servirá avisar á su dueño Francisco

Quecedo, en Rioseco ó en Valladolid parador de los coches, frente á San Benito.

A LOS AYUNTAMIENTOS

En la imprenta de este Periódico oficial calle del Perú número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos como tambien los que se encarguen particulares.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernacion y Libros regalados
DE LEONARDO MIÑON,
Despacho Acera de San Francisco núm. 14.
Talleres Perú 17 du plicado.